



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE

**Dirección: Carrera 2 No. 9^a-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre**

Correo electrónico:

jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, Sucre, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Secretaria: Señora Juez a su despacho el presente proceso en el que el curador ad litem designado renunció al cargo, a su vez se presenta revocatoria de poder al abogado del demandado indeterminado, se presenta un nuevo apoderado, se vinculan nuevos sucesores procesales y se vincula un demandado indeterminado, el cual solicita se de en traslado la demanda, sin embargo no aporta dentro de la solicitud prueba de por qué tiene legitimidad en la causa por activa o pasiva.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara.
Secretaria.

| | |
|------------|---|
| RADICADO | 70-221- 40- 89-001- 2021- 00018-00 |
| PROCESO | PERTENENCIA |
| DEMANDANTE | MARCELINO CONEO CEVILLA (C.C.No. 8.347.295) |
| Apoderado | ISAIRA MEZA CONDE (C.C. No 23.030.832 y T.P.No. 212.715 del C.S. de la J.) JESIE PATRICIA TABORDA BELLO (T.P. No 245.898 del C.S. de la J.) |
| DEMANDADO | CARMEN PATRON NAVARRO MANUEL DEL CRISTO PADILLA IRIARTE PERSONAS INDETERMINADAS |
| ASUNTO | ACEPTA REVOCATORIA DE PODER-RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR- RECONOCE SUSESOES PROCESALES-NOMBRA CURADOR AD LITEM- NO RECONOCE COMO DEMANDADO INDETERMINADO |

En el proceso de la referencia, se han surtido todas las etapas propias del proceso de pertenencia, es así que se ha emplazado a las personas indeterminadas, a los demandados, se ha emplazado el proceso de pertenencia, se ha designado curador ad

litem, el cual dentro del termino legal ha contestado la demanda, se ha dado en traslado las excepciones de mérito propuestas por el entonces apoderado judicial de los sucesores procesales vinculados al proceso y se ha fijado fecha para audiencia, la cual no pudo celebrarse por la renuncia presentada por el Dr. **DAVID ENRIQUE AMED SALAZAR**, quien funge como curador ad litem de los señores **CARMEN PATRON NAVARRO, MANUEL DEL CRISTO PADILLA IRIARTE Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

En esta instancia, se recibe revocatoria de poder que hiciesen los señores **MARGARITA GOMEZ CASTRO, CARMEN CASTRO RAMIREZ, JAIME CASTRO RAMIREZ, LIBIA CASTRO RAMIREZ, LUZ MERY CASTRO RAMIREZ, MARIA LILIA CASTRO RAMIREZ Y YESID CASTRO RAMIREZ**, sucesores procesales del señor **LUIS ANTONIO CASTRO (Q.E.P.D.)** al Dr. **EDUARDO ENRIQUE HOYOS VILLALBA**, y estos otorgan poder a un nuevo apoderado judicial Dr. **ARMANDO RODRIGUEZ VILLABONA**, al que se le reconocerá personería para actuar.

Además de lo anterior, se hace necesario nombrar nuevo curador ad litem, ante la renuncia del Dr. referido, así las cosas, se designará al Dr. **JESUS MANUEL FRANCO MARTINEZ**, para que continúe la representación de los señores **CARMEN PATRON NAVARRO, MANUEL DEL CRISTO PADILLA IRIARTE Y PERSONAS INDETERMINADAS**, se ordenará comunicarle el cargo de curador ad litem, indicándole que obra en el expediente contestación de demanda.

Sumado a lo anterior, los señores **MARISOL, DANIEL ANTONIO, LUIS CARLOS Y MIGUEL ANGEL CASTRO RAMIREZ**, solicitan vincularse al proceso como sucesores procesales del señor **LUIS ANTONIO CASTRO (Q.E.P.D.)**, otorgando poder al Dr. **ARMANDO RODRIGUEZ VILLABONA**, al respecto es menester indicar que el artículo 68 del C.G. del P., manifiesta:

“Artículo 68. Sucesión Procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en

el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”

Asimismo, el artículo 70 dispone:

“Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. *Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.*

Revisando los anexos que acreditan el vínculo de los señores **MARISOL, DANIEL ANTONIO, LUIS CARLOS Y MIGUEL ANGEL CASTRO RAMIREZ**, como hijos del señor **LUIS ANTONIO CASTRO (Q.E.P.D.)**, es procedente reconocerles como sucesores procesales del demandado a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en el que se encuentra.

Frente a la solicitud de vinculación al proceso del señor **JOE MOLANO**, quien mediante apoderado judicial, indica que se encuentra legitimado para actuar dentro del presente proceso como demandando indeterminado, y que acreditará la legitimidad en su oportunidad legal; al respecto, tal como se indicó en líneas precedentes, las etapas dentro del presente proceso se han surtido, entre esas, el emplazamiento de personas indeterminadas y el emplazamiento del proceso de pertenencia, estando las personas indeterminadas representadas por curador ad litem, quien en el término legal presentó contestación de demanda.

Adicionalmente, en la solicitud no se anexa prueba alguna que acredite la legitimidad en la causa por pasiva del señor Molano, y no se aprecia en el expediente como titular de derechos reales sobre el inmueble a usucapir o sobre el que se relaciona en la

contestación de la demanda presentada por el demandado indeterminado LUIS CASTRO (Q.E.P.D.), por no existir prueba alguna allegada con la solicitud o obrante dentro del expediente, que indicara la necesidad de vincularlo al contradictorio, este despacho no accederá a dicha solicitud.

Por todo lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria de poder realizada al Dr. **EDUARDO ENRIQUE HOYOS VILLALBA**, y reconocer personería adjetiva para actuar en representación de los señores **MARGARITA GOMEZ CASTRO, CARMEN CASTRO RAMIREZ, JAIME CASTRO RAMIREZ, LIBIA CASTRO RAMIREZ, LUZ MERY CASTRO RAMIREZ, MARIA LILIA CASTRO RAMIREZ Y YESID CASTRO RAMIREZ**, sucesores procesales del señor **LUIS ANTONIO CASTRO (Q.E.P.D.)** al Dr. **ARMANDO RODRIGUEZ VILLABONA**, identificado con la C.C. No 79.312.505 y portador de la T.P. No 223.415 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ACPETAR la renuncia del curador ad litem **DAVID ENRIQUE AMED SALAZAR** y **DESIGNAR** como curador ad litem de los señores **CARMEN PATRON NAVARRO, MANUEL DEL CRISTO PADILLA IRIARTE Y PERSONAS INDETERMINADAS** al Dr. **JESUS MANUEL FRANCO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.063.156.764 y T.P. 274.034 del C.S.J., localizable a través del correo electrónico francoabogadoyasociados@gmail.com o en el celular 311-755-8426. A quien se le dará en traslado el expediente, en el que reposa contestación de demanda realizada por el curador ad litem anteriormente designado. **Oficiese.**

TERCERO: ADMITIR como sucesores procesales a los señores **MARISOL, DANIEL ANTONIO, LUIS CARLOS Y MIGUEL ANGEL CASTRO RAMIREZ (hijos)** del señor **LUIS CASTRO (Q.E.P.D.)** en calidad de parte demandada dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas al interior del proceso.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **ARMANDO RODRIGUEZ VILLABONA**, identificado con la C.C. No 79.312.505 y portador de la T.P. No 223.415 del C.S. de la J. para que actúe en representación de los señores **MARISOL, DANIEL ANTONIO, LUIS CARLOS Y MIGUEL ANGEL CASTRO RAMIREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: NEGAR la vinculación del señor **JOE MOLANO**, como demandado indeterminado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

**LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b9494decf6854e2df09f0fd127c9c5b0382428fc80f9e5abaea51cc8900c4a**

Documento generado en 07/07/2023 04:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>